

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA	
RADICADO No.	25000312100120160003200
SOLICITANTE	SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, incoada por la señora **SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.508.186 de El Peñón (Cundinamarca), por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto del predio denominado “**EL CEDRO**”, ubicado en la vereda Quitasol, del municipio de El Peñón, en el departamento de Cundinamarca.

2. Identificación del predio:

Denominado “EL CEDRO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 170-15596, con número predial 2525800000060049000, ubicado en la vereda Quitasol, municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 1 hectárea + 2962 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
Q3	1.079.821,093	970.641,64	5° 19' 4,681" N	74° 20' 32,532" W
55359	1.079.819,802	970.687,60	5° 19' 4,640" N	74° 20' 31,040" W
55352	1.079.804,883	970.748,48	5° 19' 4,155" N	74° 20' 29,062" W
55364	1.079.776,931	970.801,57	5° 19' 3,245" N	74° 20' 27,338" W
27433	1.079.737,376	970.744,49	5° 19' 1,957" N	74° 20' 29,191" W
27402	1.079.714,360	970.761,01	5° 19' 1,208" N	74° 20' 28,654" W
55351	1.079.700,991	970.737,28	5° 19' 0,772" N	74° 20' 29,424" W
27403	1.079.688,151	970.728,21	5° 19' 0,354" N	74° 20' 29,719" W
Queb	1.079.710,518	970.661,32	5° 19' 1,082" N	74° 20' 31,892" W
Q1	1.079.724,059	970.652,48	5° 19' 1,522" N	74° 20' 32,179" W
Q2	1.079.766,816	970.655,46	5° 19' 2,914" N	74° 20' 32,083" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto Q3, en línea quebrada pasando por los puntos 55359 y 55352, hasta llegar al punto 55364, en distancia de 168.658 metros con Mauricio Linares.
Oriente	Partiendo desde el punto 55364 en línea quebrada que pasa por los puntos 27433, 27402, 55351 en dirección suroccidental, hasta el punto 27403, con Pedro Celestino Jiménez, en distancia de 140.741 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 27403 en línea recta, hasta el punto Queb, con Pedro Celestino Jiménez, en distancia de 70.525 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto Queb, por el borde de la quebrada, pasando por los puntos Q1 y Q2 hasta el punto Q3, en distancia de 59.035 metros, con Israel Rayo Garzón.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación del predio en campo realizado por el área catastral de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN AEGRTD el 19 de junio de 2015, visto a folios 46 a 61 de los anexos de la solicitud (consecutivo No. 2); prueba que se presume fidedigna.

3. Relación jurídica de la solicitante con el predio:

La parte actora afirmó que actúa en calidad de ocupante, con fundamento en que el predio reclamado en restitución fue adquirido por su cónyuge el señor EUSTORGIO JIMÉNEZ VÁSQUEZ (q.e.p.d.), por donación de hecho que le hiciera su progenitor, cuya posesión fue declarada mediante documento privado que data de 1974; posterior a su deceso, su cónyuge, señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ, continuó realizando actos posesorios.

Comporta precisar que en el FMI No. 170-15596 figura que JOSÉ IRENARCO ÁLVAREZ le vendió los DERECHOS HERENCIALES (derechos y acciones) que le correspondan o pueden corresponderle en la sucesión de EUSTORGIO JIMENEZ quien falleció en el municipio de Topaipí, antes del año 1942 y en donde dejó sus bienes, al señor SAÚL GARZÓN LINARES y este a su vez se los vendió a JOSÉ MAURICIO LINARES RAYO, por ende no se visualiza titular de derecho real de dominio, dado que se trata de una falsa tradición.

4. Del requisito de procedibilidad:

Según constancia **NO 00188 DE 2015** vista a folio 159 de los anexos de la solicitud, se advierte que el predio "EL CEDRO" se inscribió en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre de la señora SILVIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía número 20.508.186 de El Peñón (Cundinamarca), en calidad de **ocupante**, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

5. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

La solicitante estuvo casada con el señor EUSTORGIO JIMÉNEZ, por más de 30 años, de esta unión nacieron 9 hijos EVANGELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ (65 AÑOS), LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ (falleció hace 50 años de cirrosis), JOSE EUDILIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ (62 AÑOS), MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ MARTÍNEZ (60 AÑOS), ADOLFO JIMÉNEZ MARTÍNEZ (falleció hace 8 años de cirrosis), EUSTORGIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ (52 AÑOS), WILLIAM JIMÉNEZ MARTÍNEZ (40 AÑOS), JANETH JIMÉNEZ MARTÍNEZ (39 AÑOS) y MARÍA EMA JIMÉNEZ MARTÍNEZ (40 AÑOS).

El grupo familiar de la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por sus hijos, JOSÉ EUDILIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, EUSTORGIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ y su nieta YEIMI AZUCENA JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

6. Hechos relevantes:

6.1. El predio rural objeto de solicitud se encuentra ubicado en la vereda Quitasol, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca; fue adquirido por el señor EUSTORGIO JIMÉNEZ VÁSQUEZ (q.e.p.d.), cónyuge fallecido de la solicitante, por donación de hecho que le hiciera su progenitor y cuya posesión fue declarada mediante documento privado que data de 1974; posterior al deceso del señor Jiménez, la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ, continuó realizando actos posesorios.

6.2. Señaló que la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ, contrajo matrimonio religioso con el señor EUSTORGIO JIMÉNEZ VÁSQUEZ (q.e.p.d.), el 5 de febrero de 1948, en el municipio de Topaipí, Cundinamarca; unión aquella en la que se concibieron 10 hijos nacidos y criados en el municipio de El Peñón.

6.3. Relató el extremo solicitante que el núcleo familiar explotó el predio “EL CEDRO” a través del cultivo de café, plátano y caña, y de la cría de semovientes; adicionalmente, allí se constituyó su residencia donde construyeron una vivienda en bareque, techo de teja, pisos de barro, con tres

habitaciones, cocina y un baño; el agua era captada de un naciente ubicado en inmediaciones del predio del señor ISRAEL RAYO, transportada por manguera y el servicio de energía fue instalado por la reclamante; por ende este inmueble configuró su único patrimonio y fuente de subsistencia familiar.

6.4. En el año 1976 aproximadamente el señor EUSTORGIO JIMÉNEZ VÁSQUEZ (q.e.p.d.), falleció de muerte natural en el predio “EL CEDRO”, suceso que obligó a la señora SILVIA MARTÍNEZ a asumir la administración, explotación y cuidado del predio, que también fue abandonado por sus hijos, quienes se trasladaron a otras ciudades, en busca de mejores oportunidades.

6.5. Según la reclamante en la vereda Quitasol existían diferentes grupos al margen de la Ley como guerrilla y paramilitares; indicando que la guerrilla incursionó en la zona aproximadamente en el año 1998 y utilizaban su predio como zona de tránsito, así mismo, relató que se presentaban uniformados armados y con actitud hostil, solicitando que les brindaran agua, les vendieran gallinas y comida, empero en ocasiones sustraían animales, enseres y dañaban los cultivos; aunado a que convocaba a reuniones comunitarias obligatorias en el Centro Educativo de la vereda Quitasol, donde informaban que su presencia era con fines de “ayudar en la zona”.

6.6. Adujo que la población civil de la vereda Quitasol quedó en medio de la confrontación bélica entre los distintos grupos armados legales e ilegales presentes en la zona, afirmando que la atmósfera de terror se incrementó con la quema de viviendas, homicidios selectivos como el de uno de sus vecinos, llamado CARLOS LINARES y constantes enfrentamientos vivenciados por sus habitantes, situación que obligó a los habitantes de la vereda al abandono de sus tierras, generándose un desplazamiento masivo, que en la actualidad se registra en la carpeta N°. 381604 de los procesos de Justicia y Paz, adelantados en la Fiscalía General de la Nación, como el caso No. 344970.

6.7. Entre las víctimas de éste desplazamiento forzado se encuentra la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ, quien junto a sus hijos JOSÉ ODILIO y EUSTORGIO, y su nieta YEIMI AZUCENA, en el mes de febrero del año 2002, dejaron en abandono el predio “EL CEDRO” y se trasladaron en un camión junto a otros vecinos, al casco urbano del municipio, en donde fueron recibidos por el entonces alcalde HUGO ESCOBAR, quien les solventó por esa noche

hospedaje y alimentación; al día siguiente, el mismo vehículo los transportó hacia Bogotá de manera gratuita.

6.8. A raíz de lo anterior, la señora SILVIA dependía económicamente de sus hijos, alternando en sus domicilios por un espacio aproximado de dos años, enfrentando múltiples penurias en medio del desarraigo y del contexto urbano ajeno a su proyecto de vida, lo que la hizo retornar, junto a sus hijos, a su único patrimonio, con la esperanza de volver a solventar sus necesidades básicas a través de la residencia y explotación del predio solicitado en restitución, no obstante, a su regreso no encontraron ni los enseres de la cocina, pese a ello, se asentaron nuevamente en el predio.

6.9. Empero, al continuar el accionar de los grupos armados ilegales consolidados en la zona, la señora SILVIA se vio obligada a abandonar por segunda vez el predio “EL CEDRO”, como consecuencia de la orden impartida por integrantes de un grupo armado ilegal no determinado, quienes le amenazaron y le otorgaron un plazo de ocho días para abandonar la región, desplazamiento forzado que declaró el 21 de abril de 2007, de acuerdo al FUD con código de declaración No. 11001320508186 de la extinta Acción Social.

6.10. Manifestó la solicitante que el predio “EL CEDRO” se encuentra abandonado, aunque lo visita en algunas ocasiones, no han vuelto a residir en el mismo y el estado de la vivienda es precario, lo cual fue cotejado por la Unidad de Restitución en las diligencias practicadas en el predio.

6.11. Resaltó el extremo solicitante que el ciclo vital en el que se encuentra la familia es fase de retiro, la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ, se encuentra en situación crítica de viudez, parece enfermedades asociadas a su edad avanzada y cese de actividades laborales, lo que trae como consecuencia una dependencia económica de sus hijos, quienes ya tienen su proyecto de vida definido en la ciudad de Bogotá y que por ende en su dinámica de vida, han perdido el interés por el trabajo de la tierra y el arraigo por las actividades propias que ejercían en la vereda Quitasol.

6.12. Consecuencia de lo expuesto, se infiere que la historia de vida de la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ, se alteró significativamente, ya que su autopercepción, la manera en la que se nombra y define, se transformó a

causa del escenario de conflicto armado vivido en la zona, viéndose obligada a asumir una posición pasiva dentro del hogar y de dependencia socioeconómica de sus hijos, rol que altera su subjetividad y estilo de vida, cambiando sus rutinas, hábitos e identidad, y modificando a su vez las relaciones sociales y su estatus social, por una realidad cruda que coarta su libertad, porque difícilmente las opciones de su contexto próximo le permiten elegir para su realización personal.

7. Pretensiones:

“10.1 PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 35.468.190 de Bogotá D.C., en los términos establecidos por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, ORDENAR la formalización y la restitución jurídica a favor de mi representada sobre el Predio Rural denominado “**EL CEDRO**”, ubicado en la vereda Quitasol, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, el cual cuenta con una cabida superficial de **1 Ha y 2.962 m²**, y alinderado así: **NORTE:** Partiendo desde el punto Q3, en línea quebrada pasando por los puntos 55359 y 55352, hasta llegar al punto 55364, en distancia de 168.658 metros con Mauricio Linares; **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 55364 en línea quebrada que pasa por los puntos 27433, 27402, 55351 en dirección suroccidental, hasta el punto 27403, con Pedro Celestino Jiménez, en distancia de 140.741 metros; **SUR:** Partiendo desde el punto 27403 en línea recta, hasta el punto Queb, con Pedro Celestino Jiménez, en distancia de 70.525 metros y; **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto Queb, por el borde de la quebrada, pasando por los puntos Q1 y Q2 hasta el punto Q3, en distancia de 59.035 metros, con Israel Rayo Garzón., ubicado en la vereda Quitasol, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, el cual está inmerso en la matrícula inmobiliaria N°. 170-15596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0006-0049-000.

SEGUNDA: RESTITUIR como medida de reparación integral a la señora **SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 35.468.190 de Bogotá D.C. el predio identificado e individualizado en esta solicitud, ubicado en la vereda Quitasol, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, proceda al saneamiento del título del predio objeto de la presente solicitud, realizando la titulación del predio rural denominado “**EL CEDRO**”, ubicado en la vereda Quitasol, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, el cual está inmerso en la matrícula

inmobiliaria N°. 170-15596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho y asociado al número predial 00-00-0006-0049-000, a favor de la señora **SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 35.468.190 de Bogotá D.C.

CUARTA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, la inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctimas.

SÉPTIMA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

OCTAVA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

NOVENA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los inmuebles lograda con la georreferenciación y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA CUARTA: Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor del programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar a mis representados (Ley 1448 de 2011 arts. 123-124-125 y 126) y al departamento Cundinamarca y al municipio de El Peñón, para que sean incluidos en los programas de construcción o subsidio de vivienda que se desarrollen en los entes territoriales.

DÉCIMA SEXTA: Ordenar al municipio de El Peñón el acompañamiento en todo el proceso de retorno de los solicitantes y sus núcleos familiares a los predios, así como la inclusión de programas y proyectos productivos previstos dentro del plan de ordenamiento territorial.

DÉCIMA SÉPTIMA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Pacho, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, de la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, de las medidas de protección patrimonial previstas.

DÉCIMA OCTAVA: SOLICITAR la inclusión de las víctimas restituidas al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), por medio del cual se garantice, de acuerdo a los artículos 135, 136 y 137, el restablecimiento de las condiciones físicas y psisociales de las víctimas.

DÉCIMA NOVENA: ORDENAR a la alcaldía del municipio de El Peñón, verificar la afiliación de mi prohijada, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en caso de no estar incluidos, procedan a ello, conforme al Artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 y al artículo 87 del Decreto 4800 de 2011. Lo anterior contemplando el enfoque diferencial de las víctima como adulta mayor.

VIGÉSIMA: Subsidiariamente y si no se lleva a cabo o es imposible la restitución del predio abandonado, ordenar hacer efectiva en favor de la accionante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

VIGÉSIMA PRIMERA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al INCODER o a quien corresponda, dada la naturaleza del predio.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Todos los gastos que se generen en el proceso judicial de restitución y formalización de Tierras serán ordenados a cargo del Fondo de la UAEGRTD, conforme al artículo 111 de la Ley 1448 de 2011.

11. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sea omitido el nombre e identificación de las personas a quien represento, así como la información del núcleo familiar y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite, teniendo en cuenta que debido a la complejidad del proceso de restitución de tierras, puede a ser una medida desfavorable para la integridad de mis prohijadas.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas no se presentaron terceros intervinientes, en aras de darle celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial **se prescinda de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.

TERCERA: ORDENAR a alcaldía municipal de El Peñón, con el concurso del departamento de Cundinamarca, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la inclusión de mi defendida y/o su núcleo familiar en los programas de asistencia técnica, desarrollo y avance de proyectos productivos sustentable,

respecto del predio identificado en la presente solicitud, atendiendo los usos del suelo en la zona.

CUARTA: ORDENAR a la alcaldía del municipio de El Peñón y a la gobernación de Cundinamarca que se le garantice a la señora Silvia Martínez de Jiménez, ya identificada el acceso al derecho al mínimo vital del agua, a través del acueducto veredal.

QUINTA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Secretaría de Desarrollo Económico Municipal de El Peñón, o quien haga sus veces, propender por la Implementación de iniciativas Productivas que incluyan el acceso a créditos y financiaciones, de esta manera se promueva la estabilización económica del núcleo familiar. (Art 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011); de acuerdo a las habilidades productivas y a la capacidad económica de la señora Silvia Martínez de Jiménez, y/o sus descendientes.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas en cooperación y coordinación con las demás instituciones competentes, la evaluación y gestión para la inclusión de la señora Silvia Martínez de Jiménez, en los demás programas y proyectos relacionados con seguridad alimentaria y estabilización socioeconómica.

OCTAVA: INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO CUASINECESARIO.- Señora Juez, solicito respetuosamente se vinculen mediante la figura de litisconsorcio necesario al señor José Mauricio Linares Rayo, quien aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria y ostenta derechos patrimoniales sobre el bien que se pretende sea restituido, con fundamento en el artículo 62 del Código General del Proceso.

NOVENA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA. Señor Jueza, solicito que se conceda a mis representados, el amparo de pobreza con fundamento en los artículos 151 y ss., del Código de General del Proceso, normas que regulan la materia. El objeto del amparo de pobreza recae sobre aquellas diligencias o actos en general onerosos que se causen en el proceso judicial de restitución.

Sustento mi petición en el artículo 13 de la Constitución Política que impone al Estado la obligación de propender por la protección de las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, como lo son mis representados.

Cabe también traer a colación el artículo 44 de la citada ley, no obstante que éste hace mención a procesos penales, por analogía y favorabilidad en la aplicación de las normas, debe ser observado en este proceso. El artículo citado señala: *“Las víctimas respecto de las cuales*

se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal”, disposición que claramente propende por permitir a las víctimas del conflicto el acceso a la administración de justicia cuandoquiera que el elemento económico se convierte en un obstáculo para ello, por lo que dicha disposición debe ser aplicada al presente asunto, toda vez que los derechos que se encuentran en juego son de carácter fundamental.”¹

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ, en calidad de ocupante del predio “**EL CEDRO**”, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 266 del 9 de noviembre de 2016.

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida Ley; igualmente, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que el predio se encuentra como *área disponible* para dicha entidad; con fundamento en el numeral 7.4. denominado Resultados y Conclusiones, de la parte de afectaciones legales se mencionó que el predio se encontraba en “Área determinada por la Agencia Nacional de Minería como “SOLICITUD VIGENTE- EN CURSO” CONTRATO DE CONSECIÓN (L 685), para MINERALES ESMERALDAS EN BRUTO, con código de Exp: P18-08191. Cuyos titulares son: (9007620265) INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP-Y-ACAR S.A.S...”, aun cuando dicha afectación no estaba reflejada en el ITP; motivo por el cual se requirió a la apoderada de la solicitante para aclarar tal situación; y se profirieron las demás

¹ Ver folios 36 a 40 de la solicitud.

órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **4**).

Así mismo se ordenó la vinculación de quienes aparecen como titulares de derecho de dominio según el FMI No. 170-15596, de un lado, el señor JOSÉ MAURICIO LINARES RAYO, se notificó personalmente el 16 de noviembre de 2016 quien durante el término conferido por la ley, guardó silencio (consecutivo **12**); y de otro, la señora ALIDA VEGA DE ÁLVAREZ cuyo emplazamiento se ordenó por auto No. 612 del 30 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que no se pudo realizar la notificación personal (consecutivo **16**), designándose curador en auto No. 515 del 9 de octubre de 2017, profesional que se notificó personalmente (consecutivo **60**) y contestó la solicitud, solicitando pruebas, absteniéndose de formular oposición (consecutivo **61**).

1.3. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO designó al Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras para actuar en el presente asunto (consecutivo No. **11**), y solicitó pruebas en escrito visto a consecutivo **22**.

1.4. El IGAC, allegó memorial en el que informó “que el predio denominado “EL CEDRO - TUPINCHE” identificado con el número catastral 25-258-00-00-00-0006-0049-0-00-00-0000 y con Matrícula Inmobiliaria N° 170-15596, ubicado en la vereda Quitasol del Municipio de El Peñón - Cundinamarca, fue marcado con estado de ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 del 2011.” (consecutivo No. **20**).

1.5. La apoderada de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 27 de noviembre de 2016, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **21**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.6. Con ocasión de la aclaración rendida a consecutivo **45** por la UAEGRTD, respecto de la afectación por explotación minera, por auto No. 195 del 25 de abril de 2018 (consecutivo **49**), se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL MINERA, entidad que a consecutivo **62** informó que el predio denominado “E CEDRO” presenta superposición TOTAL con la propuesta de contrato de

concesión vigente PI8-08191, en estado “SOLICITUD VIGENTE EN CURSO” a nombre de INDUSTRY GROUP AND ENTERPRISE TAP Y ACAR SAS, para lo cual la Gerencia de Catastro y Registro Minero remitió en medio análogo el reporte gráfico No. ANM-RG-1216-18 y reporte de superposiciones de la información minera que reposa en el Catastro Minero Colombiano, con fecha de corte al 12 de junio de 2018.

1.7. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 40 del 16 de julio de 2016, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD, se decretaron las documentales, oficios y dictamen pericial solicitado por el MINISTERIO PÚBLICO así como las documentales e interrogatorio solicitado por el curador, y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **64**).

1.8. Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 218 del 6 de mayo de 2019 (consecutivo No. **130**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el MINISTERIO PÚBLICO se pronunció a consecutivo No. 132.

2. De las pruebas (consecutivo No. **64**):

2.1. UAEGRTD: Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (pág. 1 a 163 del anexo en PDF), consecutivo No. **2**.

2.2. MINISTERIO PÚBLICO:

a. Dictamen pericial por parte del IGAC, el cual se presentó a consecutivo **127**.

b. Oficios:

- A la Agencia Nacional de Tierras, para que determine la naturaleza jurídica del predio rural denominado “El Cedro” (propiedad privada o

baldío) y establezca si el predio solicitado en restitución, en caso de ser baldío, es o no adjudicable, predio que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-15596, con cédula catastral No. 00-00-0006-0049-00, ubicado en la vereda Quitasol del Municipio del Peñón-Cundinamarca.

- A la Superintendencia de Notariado y Registro para que informe si la señora Silvia Martínez de Jiménez identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.508.186 de El Peñón (Cundinamarca), en la actualidad es propietaria de inmueble alguno, en caso afirmativo remitir los respectivos folios de matrícula.

2.3. Curador *ad litem* de la señora ALIDA VEGA DE ÁLVAREZ (titular de derecho):

- Se tuvo en cuenta la documental aportada por la parte demandante.
- Interrogatorio de parte que absolvió la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ (solicitante), del día 26 de julio de 2018 (consecutivo No. **79**).

2.4. DE OFICIO:

- a. Oficiar al TESORERO MUNICIPAL de El Peñón, para actualizar la liquidación del impuesto predial unificado, correspondiente al predio “EL CEDRO”, lo cual se acreditó a consecutivo **80**.
- b. Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS para remitir el estudio de títulos correspondiente al predio denominado “EL CEDRO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-15596, lo cual se acreditó a consecutivo **94**.
- c. A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PACHO, CUNDINAMARCA (círculo registral del municipio de El Peñón), para certificar: i) la existencia o no de antecedentes registrales de derecho real principal ii) La existencia o no de titulares de derecho

principal respecto del predio denominado “EL CEDRO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 170- 15596, con cédula catastral No. 00-00-0006-0049-00, ubicado en la vereda Quitasol del Municipio del Peñón-Cundinamarca, oficio del cual se prescindió por auto No. 277 del 23 de octubre de 2018 (consecutivo **106**).

- d. Oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL de El Peñón, para informar La Unidad Agrícola Familiar (UAF) correspondiente a los predios de dicho municipio, lo cual se acreditó a consecutivo **82**.
- e. Se decretaron los testimonios de los señores LADY JOHANA DÍAZ CÁRDENAS, PEDRO CELESTINO JIMÉNEZ, los cuales se desistieron en auto No. 138 proferido en la audiencia celebrada el 26 de julio de 2018 (consecutivo **78**).

3. Alegatos de conclusión:

A consecutivo No. **132**, el MINISTERIO PÚBLICO a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras; solicitó despachar las pretensiones del presente proceso de manera prioritaria y prevalente por la calidad y condición de la solicitante. Inicialmente se refirió al enfoque diferencial para una adulta mayor, como quiera que la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ, cuenta con 90 años de edad y depreca el amparo de sus derechos fundamentales a la verdad, a la reparación integral y al territorio; poniendo de presente que la solidaridad es uno de los elementos esenciales del Estado Social de Derecho, y en consecuencia resulta clara la obligación de las autoridades y de la sociedad respecto de los adultos mayores, pues considera que son el testimonio de la historia y constituyen la unión del presente con el pasado, motivo por el cual, en los artículo 13 y 46 de la Constitución Nacional, se fijó la especial protección de los adultos mayores, aunado al valioso precedente fijado por la Corte Constitucional en las sentencias T-252 de 2017, T-149 de 1 de marzo de 2002 y T-056 de 12 de febrero de 2015.

Por los antecedentes expuestos, la PROCURADURÍA solicitó realizar una compensación provisional, urgente e inmediata a la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ, en el municipio de Pacho, Cundinamarca, respecto del predio

rural denominado “EL CEDRO”, ubicado en la vereda Quitasol, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, toda vez que, si bien considera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras, también es latente la existencia de un deber de adoptar medidas frente una situación grave, urgente y la necesidad del goce efectivo del derecho respecto de una mujer de 90 años.

Respecto del problema jurídico, se enfocó en el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras: si la solicitante tiene la calidad de víctima del conflicto armado (artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011), si la demandante está legitimada para interponer la solicitud de restitución de tierras (artículo 81 de la Ley 1448 de 2011) y si existe inscripción de la solicitante y el predio objeto de restitución de tierras en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para finalmente averiguar cuáles son las medidas de reparación en el caso concreto, idóneas para lograr que esta sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, haciendo especial énfasis en la importancia de determinar la calidad en que actúa la solicitante.

Concluyó que la solicitante ostenta la calidad de víctima de conformidad con los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, dado que la regla legal considera víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y tal como se afirmó en la solicitud, el documento análisis de contexto, lo manifestado por la solicitante, las pruebas recaudadas por la UAEGRTD y la ausencia de oposición en el presente trámite, a pesar de haberse realizado las vinculaciones y emplazamientos legales, consideró el MINISTERIO PÚBLICO que se tiene por probada la calidad de ocupante de la señora Silvia Martínez de Jiménez del predio “El Cedro”, ubicado en la vereda Quitasol, municipio de El Peñón – Cundinamarca. De esta manera, a la luz los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 la Procuraduría encuentra que la señora Silvia Martínez de Jiménez tiene la calidad de víctima del conflicto armado.

De igual manera, afirmó que evidenció legitimación para iniciar la acción de restitución de tierras a la luz del artículo 81 de la Ley 1448, teniendo en cuenta que la solicitante obra en calidad de ocupante, se encuentra cumplido el requisito de la titularidad de la acción de restitución de tierras dado que se da la comprobación de la inscripción de los solicitantes y los predios objeto de restitución de tierras en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En torno a la calidad del predio solicitado manifestó estar en absoluto desacuerdo con el informe presentado por la Agencia Nacional de Tierras en la comunicación del 14 de agosto de 2018, según la cual las anotaciones de falsa tradición, compraventa derechos sucesorales, venta de todos los derechos herenciales y compraventa derechos y acciones, constituyen verdaderas tradiciones del derecho de dominio, y en cambio, coincide con la UAEGRTD que optó por inscribir a la solicitante como “Ocupante”.

Por lo anterior, solicitó reconocer la calidad de víctima del conflicto armado a la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ y ordenar la adjudicación del predio “EL CEDRO” a su favor; en virtud del principio de voluntariedad y atendiendo a la condición de sujeto de especial protección constitucional solicitó ordenar al fondo de la UAEGRTD realizar la compensación de dicho predio por uno equivalente y en caso que no sea posible, se proceda a la compensación en dinero; y ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social afiliar a la solicitante y proporcionar todos los tratamientos necesarios de conformidad con su edad y cuidado requerido.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso

2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a las solicitantes en tanto se acreditó que es ocupante del inmueble comprometido en el proceso, que abandonó forzosamente por primera vez en el mes de febrero del año 2002, como consecuencia de las amenazas recibidas así como los hechos de violencia acaecidos en la vereda Quitasol, del municipio del Peñón (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno, lo cual generó un desplazamiento masivo en esa región y por segunda vez el 21 de abril de 2007, tal como consta en la declaración rendida de acuerdo al FUD, con código No. 11001320508186 de la extinta Acción Social.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho, se advierte que la primera anotación corresponde a una falsa tradición, por ende, se citó al proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se convocó a las denominadas personas indeterminadas.

² "Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso."

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ junto con su núcleo familiar, le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural baldío denominado “EL CEDRO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 170-15596, con número predial 2525800000060049000, ubicado en la vereda Quitasol, municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 1 hectárea + 2962 metros cuadrados, y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por **la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ:**

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera

⁵ Sentencia C-781 de 2012

efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañinos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.

⁸ **Sala de Casación Penal de la** Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Peñón

De la revisión del Documento Análisis de Contexto **RESOLUCIÓN DE LA MICROZONA NO. 0347 de 24 de Abril de 2015**, elaborado por la UAEGRTD a julio de 2015, anexo a la solicitud a folios 136 a 157, se advierte que el municipio de El Peñón está ubicado al noroccidente del departamento de Cundinamarca en la provincia de Rionegro, limita por el norte con el municipio de Topaipí; por el sur con Vergara y Nimaima, por el oriente con Pacho y por el occidente con La Palma y La Peña, cuenta con una extensión de 132.280 Km² y está conformado por los centros poblados de Guayabal de Toledo y Talauta, y las veredas Alto de Chapa, Angulo, Aposentos, Bunque, Chapa Coclí, Curiche, El Cobre, El Encantado, El Órgano, El Valle, El Hatillo, El Rodeo, Guamal, Guanacas, Honduras, La Insula, La Aguada, Llano Grande, Matecaña, Mochilero, Molinero, Montebello, Pauchal, Peñoncito, Quitasol, Sabaneta, Samacá, Surcha, Taucha, Tendidos, Terama, Teramilla y Teramita.

Cuenta con una población aproximada es de 4.861 habitantes, de los cuales el 10% reside en la zona urbana y 4.415 en la rural, municipio que presenta en una economía basada en la producción agropecuaria, principalmente cultivos de café, caña, cacao, cítricos, plátano, yuca y maíz, así como ganadería extensiva y en menor escala piscicultura y avicultura.

En la década de los ochenta inició la influencia armada en el municipio de El Peñón con el Frente 22 de las FARC y autodefensas asociadas al narcotráfico; grupos ilegales que si bien para la época no se disputaban el control territorial, generaron victimizaciones hacia la población civil, y luego de la VII Conferencia celebrada en 1982, el grupo guerrillero dio un giro a su estrategia militar de una estructura defensiva a ofensiva declarando como objetivo cercar a Bogotá y así tomarse el gobierno nacional. Por su parte, tras la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha, las autodefensas financiadas por el narcotráfico se debilitaron hasta casi desaparecer.

En los años noventa, las FARC comenzaron a fortalecerse en El Peñón con una fuerte presencia en las inspecciones de Guayabal y Talauta, con asesinatos selectivos, desplazamientos gota a gota y enfrentamientos con la fuerza pública; para la época de los años 1980 a 1994 la población recuerda que rondaban las inspecciones de Guayabal, donde era común su paso por el centro poblado de 300 personas, ubicado a una hora del casco urbano del municipio y de Talauta, territorio que en la primera mitad del ochenta, padeció un fuerte combate entre el grupo guerrillero y el Ejército Nacional donde dieron de baja a 6 guerrilleros cuyos cuerpos fueron transportados en mulas y arrojados a una quebrada.

En la inspección de Guayabal, los integrantes del grupo guerrillero se aparecían en las casas con prendas camufladas; allí solicitaban apoyo de toda índole a la población como mandados, bienes, enseres e información. Ante la negativa de colaborar era común la retaliación e incluso el asesinato de las personas resistentes.

Posterior a la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha en 1989, las autodefensas siguieron operando y atentando contra la población civil, de acuerdo al relato de habitantes de la población, fueron los responsables del asesinato de Hernán García y su esposa Marina -quien estaba en embarazo- por haberse negado a vender su finca ubicada en la vereda Sabaneta; e igualmente se presentó el homicidio de Excelino Triana en Guayabal, así como reclutamientos de jóvenes de la vereda Sabaneta; la comunidad identifica a los alias "Lucas", "Triana" y "El Pecos" (Alexis Melo), de acuerdo a la población la mayoría de ellos fueron asesinados.

En febrero de 2002, las FARC tomaron el control de la única vía que comunicaba a la inspección de Guayabal con la cabecera municipal, situación que confinó y limitó a la población, además de la movilidad, su acceso a bienes, enseres, abastecimiento de alimentos y agua potable. Para la toma, dinamitaron el puente de Charcolargo, en la vía que comunica a los municipios de Pacho, La Palma, La Peña y El Peñón; en el retén inmovilizaron cerca de 40 vehículos de servicio público y particular, simultáneamente el grupo guerrillero derribó una torre de Telecom en la vereda Peñoncito, atentado en el cual se destruyeron varias viviendas.

A consecuencia de dichas acciones, que reflejaban la fuerza de las FARC en la Inspección de Guayabal, el Bloque Cundinamarca de las AUC arremetió en el municipio, con el objetivo de disputar el control territorial con las FARC donde participaron los comandantes paramilitares Narciso Fajardo Marroquín, alias "Rasguño" y Fernando José Sánchez Gómez, alias "Tumaco", junto a toda su tropa, ingresaron a El Peñón desde las veredas La Aguadita, Cantagallo, Las Vueltas, Castillo, El Hato, Marcha y Hoya de Tudela del municipio de La Palma, y siguieron avanzando hasta romper un retén que había en Guayabal del Peñón.

En el año 2002 las Autodefensas Bloque Cundinamarca estaban fortalecidas, contaban con capacidad financiera, personal y armas (ametralladoras M-60 y lanza granadas), así como informantes en los municipios de La Palma, Yacopí, Topaipí y El Peñón, lo cual permitió al grupo incursionar la inspección de Guayabal, donde se estaba replegando la guerrilla a raíz de la arremetida paramilitar que empezó desde La Palma.

El drama humanitario presentado con ocasión de éstos hechos continuó en el año 2003 y se extendió al resto de década, con la incursión del ejército nacional en la región a través de la operación Libertad 1, en el que más de mil hombres de las brigadas primera, sexta y decimotercera arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con el propósito de combatir las FARC, desvertebrar los frentes y asesinar a los cabecillas de los frentes guerrilleros, convirtiendo a la población civil en un objetivo mucho más vulnerable a los hechos victimizantes y recrudeciendo el escenario de violencia en la región.

El reporte emitido por la UARIV respecto a los hechos victimizantes en el municipio de El Peñón, dan cuenta a grandes rasgos de las pérdidas y afectaciones a los derechos humanos, los cuales se encuentran discriminados por hechos y el número de personas afectadas con ocasión del conflicto armado; escenario al que no fueron ajenos los integrantes de la familia de la señora SILVIA MARTINEZ DE JIMENEZ, quienes de conformidad con el caudal probatorio recaudado en el trámite de autos, soportaron diversas amenazas, razón por la que salieron desplazados de su territorio en el año 2002 y nuevamente en el año 2007. De conformidad con lo anterior, procede el despacho a descender al caso sub lite teniendo en cuenta el interrogatorio

de parte rendido en la etapa de instrucción, así como las entrevistas y el informe psicosocial adelantado por la UAEGRTD.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “EL CEDRO”, cuya restitución y formalización se reclama

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que la solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de El Peñón en el marco del conflicto armado interno.

En primer lugar, a folios 7 a 14 de los anexos de la solicitud, reposa la entrevista realizada la ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN el día 7 de mayo de 2014, a la señora SILVIA MARTINEZ DE JIMÉNEZ donde se estableció que “Una vez entraron a la finca y le recomendaron que se fueran de la finca, y la familia tuvo 15 días de plazo para salir, un conocido que tenía un camión les dijo que sí era mejor irse; ese mismo día salieron varias familias de diferentes fincas. El desplazamiento fue en 2002. Salen desplazados doña Silvia y sus hijos Eustorgio y Eudilio, también su nieta Jeimy hija de Janneth. Llegan a Bogotá y se repartieron en diferentes casas de hermanos, doña Silvia y Jeimy llegaron a la casa de Ma. De los Ángeles. La finca quedó abandonada. En la actualidad la casa se está cayendo, la tierra está llena de rastrojo y pasto, no hay cultivos de nada, ni nadie ocupando los dos predios. Un conocido de la familia que vive en El Peñón, pasa a revisar frecuentemente la finca. Declararon en grupo en Bogotá, todo el núcleo desplazado. Tienen una certificación de desplazamiento de la Personería de El Peñón, confirma que fue de la vereda Guayabal en 2002.”

Igualmente, obra en el expediente digital el INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el que se expuso respecto del conflicto armado en la zona y la situación de violencia que generó el desplazamiento, la señora SILVIA expresó: “Nos tocó salirnos de allá porque los grupos armados quemaban casas, mataban gente, entre esos a un muchacho que se llamaba Carlos Linares, él era vecino, ellos vivían cerca de la carretera y lo mataron por ahí, cuando lo encontraron llevaba como tres o cuatro días que lo habían matado [...] por los enfrentamientos nos tocaba dormir entre el monte, pero un día el ejército nos dijo que no nos metiéramos al monte porque era más peligroso, entonces nos tocó dormir en la casa pero asustados todos y entonces siguió el tiroteo, pues nosotros de vernos que la gente se fue y dejaron solo a nosotros nos tocó que salirnos y dejar animales y todo botado, eso fue como en el 2000,

porque Yeimi Azucena, hija de mi hija Janeth, ella estaba haciendo primero en la escuela de Quitasol”.

La hija de la solicitante María de los Ángeles agregó: “cuando eso hubo mucho enfrentamiento a veces ellos les tocaba dormir ahí en el monte, solo podían ir a la casa hacer un tintico y salir [...] eso no se sabía quién era el de las balas, si el ejército, si la guerrilla o los paramilitares, usted viera como le dejaron la casa a mi mamá acabadita, acabadita de tanta bala que le paso, a ellos les tocaba quedarse ahí en un árbol grandote que hay en la entrada y esconderse.”⁹

Al indagar con la solicitante por algunos habitantes de la vereda que hayan sido víctimas de la violencia refirió: “de mis vecinos recuerdo al hijo de Numael, que se llamaba Carlos Linares, a los despresaron como si fuera un animalito, mataron a los hijos de Julio que le decían los Tunquitos, los Foreros, fue mucha gente la que se murió.”¹⁰

En la misma entrevista, al preguntar por la situación posterior a su desplazamiento la señora SILVIA salió desplazada con sus hijos JOSE EUDILIO, ESTORGIO y su nieta YEIMI AZUCENA, indicó: “Primero llegamos al pueblo, íbamos en un camión con toda la otra gente que se había salido y el alcalde Hugo Escobar, nos recibió en la alcaldía y esa noche nos atendieron bien, nos dieron de cenar y nos acostaron en el salón de una escuela y ahí ranchamos todo la noche y al otro día nos dieron desayuno [...] en el mismo camión nos vinimos para Bogotá, porque no traíamos plata, el de camión nos trajo de gratis, llegamos a la casa de mi hijo Luis Adolfo Jiménez, que ya se murió, ahí vivimos un poco de tiempo y después nos fuimos para donde otro hijo y quedábamos como de ocho días y así estuvimos un poco de tiempo, nosotros duramos como casi dos años por ahí pagando arriendo mis hijos y de ver que estábamos sufriendo decidimos devolvernos a la finca a ver que encontraban y cuando llegamos se habían llevado todo lo que habíamos dejado hasta las vasijas de la cocina, no habían dejado nada, nos volvimos a quedar en la finca y entonces fue cuando todo esa gente arriba, quedaba retiradito de la casa, después nos dio miedo por todo lo que estaba sucediendo y duramos como tres o cuatro días y nos salimos otra vez, un día paso un muchacho vestido de ejército y nos dijo que si ustedes se habían ido, porque nos habíamos devuelto y que lo que quedaba mejor era irnos y entonces nos salimos.”¹¹

Frente a la declaración de su desplazamiento la hija de la solicitante manifestó: “ella declaró el desplazamiento creo que fue en Bosa, en el 2007, pero ella salió desplazada como en el 2002, ha recibido ayudas humanitarias, le dan una ayuda como de 600 cada año, mercados”¹²

⁹ Ver folio 20 de los anexos de la solicitud.

¹⁰ Ver folio 20 de los anexos de la solicitud.

¹¹ Ver folio 22 de los anexos de la solicitud

¹² *Ibidem*

Según los hechos expuestos en la solicitud, en la vereda Quitasol existían diferentes grupos al margen de la Ley como guerrilla y paramilitares; indicando que la guerrilla incursionó en la zona aproximadamente en el año 1998 y utilizaban su predio como zona de tránsito, así mismo, relató que se presentaban uniformados armados y con actitud hostil, solicitando que les brindaran agua, les vendieran gallinas y comida, empero en ocasiones sustraían animales, enseres y dañaban los cultivos; aunado a que convocaba a reuniones comunitarias obligatorias en el Centro Educativo de la vereda Quitasol, donde informaban que su presencia era con fines de “ayudar en la zona”.

También se aportó con la solicitud de restitución, la constancia expedida Registro y Gestión de la Información Atención al Ciudadano, (folio 15 de los anexos de la solicitud), en la que consta que en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social VIVANTO, se registra la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora SILVIA MARTINEZ DE JIMENEZ, como víctima de desplazamiento forzado, por los hechos acaecidos en los años 2002 y 2007, declaración N°: 527514, fecha de la declaración 16 de mayo de 2007, indicó fecha de desplazamiento 16 de julio de 2002.

Bajo estos parámetros, la declaración rendida y las pruebas documentales adosadas son contundentes en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la presencia de los grupos armados partícipes del conflicto que les solicitaban ser colaboradores o informantes, que se refugió en la casa de sus hijos y que retornó al predio cuando verificó que la situación de violencia había mejorado, no obstante tuvo que salir nuevamente del predio por la presencia de grupos armados al margen de la ley, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa. Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante SILVIA MARTINEZ DE JIMÉNEZ y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en los años 2002 y 2007, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda Quitasol, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los continuos enfrentamientos entre los grupos armados ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer, de manera

temporal, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado

En la solicitud se expuso que la solicitante tenían una relación jurídica de ocupación del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debió abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, efectuar la adjudicación del predio en favor de las solicitantes.

Según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) bienes de **uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) **bienes fiscales**, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹³, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”¹⁴, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad

¹³ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

¹⁴ *Ibidem*.

material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994¹⁵, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹⁶, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT); para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos¹⁷:*

- i. “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.
- ii. Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.
- iii. Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.
- iv. No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- v. No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”

¹⁵ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *“todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”*.

¹⁷ Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994

En este punto conviene recordar que debido al cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se modernizó la normatividad agraria por ser insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el legislador expidió el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado “*Procedimiento Único*”, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras **a título gratuito** y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años y la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994¹⁸, no son adjudicables:

a. Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; **b.** Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables: **a.** Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; **b.** Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; **c.** los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

¹⁸ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra, en primer lugar, que si bien el predio comprometido en el presente asunto cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria asignado, de su revisión no se aprecia titular alguno de derecho real como quiera que quienes aparecen inscritos en el folio adquirieron únicamente derechos y acciones lo que configura una falsa tradición y no la titularidad del derecho real completo, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 170-15596 (folio 85 de la solicitud).

De manera que, aunque ante el requerimiento efectuado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para determinar la naturaleza del predio, esta institución afirmó que se trataba de un bien privado cuando dijo que "Igual tratamiento (caso de sentencias de pertenencia) ha de darse a las anotaciones de falsa tradición anteriores a 1974 que desde lo formal aparecen como primer acto jurídico según el Folio de Matrícula Inmobiliaria, pero que seguramente no lo son, claro está, si igual que en el caso anterior (caso de Sentencias de Pertenencia) no se observa alguna anotación que indefectiblemente ponga en descubierto la calidad de baldío"., que el predio denominado "EL CEDRO" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-15596, con cédula catastral No. 00-00-0006-0049-00, ubicado en la vereda Quitasol del Municipio del Peñón – Cundinamarca., es un bien PRIVADO. (Paréntesis fuera del texto original) Lo anterior, de conformidad con la primera anotación del mentado folio la cual da cuenta de una venta de derechos sucesorales (falsa tradición) mediante Escritura N° 719 de 12 de junio de 1963, de Jiménez Luis Jairo a Álvarez José Irenarco y Vega de Álvarez Alidia. Así mismo, no se evidencia dentro del folio, ningún tipo de anotación que permita establecer que el predio es

baldío. Por tanto, bajo el precepto de la Circular 5 se le da un tratamiento igual al caso de Sentencias de Pertenencia, es decir de propiedad privada.”

Como consecuencia de lo anterior imperativo se torna acudir a la presunción establecida con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, donde se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1º de septiembre de 2016¹⁹, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición: “Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones: “1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía; “2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio. “3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”. “4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos. “Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (Sentencia T-548 de 2016).

Pues bien, según los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD²⁰, en los que se corroboran las coordenadas georreferenciadas, los linderos y extensión del

¹⁹ STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

²⁰ Folios 197 a 222, elaborado el 2 de junio de 2015.

inmueble, se tiene que se denomina “EL CEDRO”, está ubicado en la vereda Quitasol, municipio de El Peñon, departamento de Cundinamarca y tiene un área de una hectárea, dos mil novecientos sesenta y dos metros cuadrados (1 Ha, 2962mt²) y no tiene propietario privado registrado, por ende es un bien baldío.

En relación a la ocupación ejercida, en los hechos de la solicitud se advierte que la solicitante manifestó que adquirió el predio por herencia de su cónyuge, quien a su vez recibió la posesión de su padre, no obstante nunca se elevó escritura pública; relató que el predio se dedicó a la vivienda de su familia y el sustento familiar gracias a la agricultura, ya que fue destinado como su lugar de habitación, así como también para la siembra de cultivos de pan coger como café, yuca, plátano y caña; productos agrícolas que eran utilizados para la venta y su propio consumo, y de los cuales se derivaba su sustento y el de su familia; que la comunidad los reconocía y no ha tenido problema con sus colindantes.

En ese sentido, obra en el expediente digital el INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el que se expuso respecto de las dinámicas comunitarias en la Vereda Quitasol, la solicitante expresó: “en la vereda cuando eso había gente, recuerdo a Don Pedro Celestino, Evelio Jiménez, Soledad, Ernestina [...] uno vivía tranquilo, porque todos compartíamos [...] los diciembres se hacía chicha, masato, se invitaba al uno al otro a la casa, se bailaba, se vivía tranquilo, cuando eso no había violencia, se mataban marranitos, se comía, se compartía todo muy bonito, ahorita ya no hay nadie, eso está solo, a uno le da tristeza ir”, aclarando que La señora Silvia y su esposo no pertenecieron la Junta de Acción Comunal de la vereda, ni al comité de Cafeteros e igualmente que se observan buenas relaciones interpersonales con los miembros de la comunidad de la vereda Quitasol; así mismo, algunos de los productos en la finca eran para el autoconsumo, situación que evidencia una característica de la familia rural, en la cual las unidades de producción son al mismo tiempo unidades de consumo cuya finalidad es precisamente la reproducción de la familia o de la comunidad.

Con el mismo propósito retornaron al predio en el año 2007, considerando que en ese momento era segura la región, con la intención de volver a empezar de nuevo, sin embargo, no encontraron nada de sus enseres y por el contrario la

situación de violencia aún era latente por lo que tuvieron que abandonar nuevamente el predio y vuelven con su madre a la ciudad.

De esta manera la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ indicó que para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble “EL CEDRO”, era su ocupante y además, el término por el que efectuaron la explotación del predio, excede el lapso fijado por la ley para la adjudicación de baldíos, conforme se explicó.

Adicionalmente, de acuerdo con lo declarado por la propia solicitante en la etapa administrativa, se trata de personas campesinas, que no estarían obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, ni han tenido la condición de funcionarias, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Así mismo, con la respuesta suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, vista a consecutivo **94**, se ha podido corroborar que la señora SILVIA MARTINEZ DE JIMÉNEZ, no es propietaria, poseedora u ocupante de otros bienes inmuebles.

De lo expuesto en precedencia, es dable colegir que la solicitante señora SILVIA MARTINEZ DE JIMÉNEZ es sujeto de reforma agraria.

Comporta precisar que la definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo que permite establecer la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Aplicados los mentados conceptos al presente asunto, el predio que se reclama en restitución debe considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria anexa, que genera mejores condiciones para las solicitantes de familia campesina que ha sufrido los rigores desplazamiento

forzado, a través de su explotación económica y en ese orden de ideas, se verifican las condiciones para disponer la adjudicación del inmueble.

Por su parte, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio expresó que el predio objeto de restitución no presenta afectación de rutas colectivas, concepto que se puso en conocimiento de las partes y no fue debatido.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante ocupaba el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

6. Compensación

Ahora, acreditados los presupuestos mencionados procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación pretendida por el MINISTERIO PÚBLICO, que a su vez fue solicitada en la pretensión vigésima de la solicitud y con fundamento en la declaración efectuada por la solicitante donde indicó: “eso allá esta todo abandonando, a veces mis hijos van y lo miran y eso allá da es tristeza [...] Yo quisiera que me dieran una ayudita para comprar una lotecito, un ranchito ahí en el pueblo, que si pasa algo tengo una modito de poder ir a buscar algo de ayuda, tomar un carro lo que sea, en la finca es difícil [...] donde haya gente, porque es que la vereda está sola, eso por allá está desocupado, no hay gente [...] yo no quiero volver al predio, yo no puedo ir a trabajar, me da cansancio yo ya no puedo caminar bien, no hay modito de vivir allá la casita no sirve, no hay nada de que vivir.”, esto es, la manifestación de no querer retornar al predio, pues ningún hijo se iría con ella y se siente sin fuerza física para retornar sola. Les gustaría reubicación en otro municipio o que sea más central a la zona urbana

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos, que ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

En un caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución¹³³, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”²¹

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria, teniendo en cuenta la condición médica y de especial protección de la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ, que es una persona de la tercera edad, quien sufre de múltiples padecimientos de salud, tiene problemas en la vista, requiere cirugías odontológicas, tiene artritis y no tiene ningún medicamento permanente (consecutivo 2), situación que le impide retornar a explotar el predio debido a su avanzada edad y estado, lo que implicaría un riesgo para su vida, de allí que no le sea posible regresar, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte y como quedó plasmado en la documental aportada por la UAEGRTD, donde manifestó que lo beneficia más una vivienda en el casco urbano del municipio de El Peñón en razón a su estado de salud.

Es así como se verifica que la solicitante no se encuentra en condiciones de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización en la medida que su vida e integridad correrían peligro, no solo por su delicado estado de salud sino por la condición físicas del inmueble de difícil acceso, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación, que se priorizará por un predio urbano el municipio de El Peñón, orden que deberá ser cumplida con criterios de prioridad por el grupo FONDO de la UAEGRTD atendiendo a las especiales condiciones en que se halla la beneficiaria.

En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, a fin que verifique en principio, la posibilidad de priorizar la postulación al Subsidio Familiar de Vivienda ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO en un

²¹ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. Nº: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

predio **urbano**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social con el propósito de otorgar una vivienda de interés social en el casco urbano del municipio de El Peñón, en caso que ello no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria. Para tal efecto, se ordenará al IGAC realizar el avalúo comercial del inmueble objeto del asunto.

De otro lado, se hace negar la solicitud elevada por el MINISTERIO PÚBLICO respecto de ordenar al Fondo de la UAEGRTD realizar una compensación provisional a favor de la solicitante, dentro de los predios que tenga disponibles y en el municipio señalado por la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ en la diligencia de interrogatorio de parte (Pacho-Cundinamarca), como quiera que en la actualidad la señora SILVIA convive con sus hijos quienes están a cargo de su cuidado, de donde no resulta dable predicar un estado de amenaza inminente que imponga un actuar urgente para propender por su vida e integridad, sin perjuicio por supuesto de la orden perentoria con la que el grupo FONDO de la UAEGRTD deberá adelantar el trámite de compensación, de cara a la avanzada edad y especiales condiciones de la solicitante.

7. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes; en consecuencia, se despachará favorablemente la pretensión de formalización a favor de la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ.

Sobre la formalización a favor de la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ., el Despacho considera que, desde una **perspectiva de género**, la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos

de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad²².

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica²³”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto

²² Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

²³ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica²⁴.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad²⁵ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres²⁶, removiéndolas causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar),

²⁴ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

²⁵ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

²⁶ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”²⁷.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título

²⁷ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Bajo el marco normativo al que se ha hecho referencia, resulta imperativo efectuar el reconocimiento de los derechos que le asisten a la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ, en cuanto al acceso a la propiedad.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

No se accederá a la pretensión décima cuarta, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Es pertinente indicar que del Análisis de Situación Individual y al corroborar la información del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, se constata que la solicitante se encuentra activa afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en la NUEVA EPS SA, en el Régimen Contributivo, con lo cual se encuentra garantizada su atención médica. No obstante se evidencia en el expediente que la señora SILVIA MARTINEZ DE JIMÉNEZ requiere una atención médica especial, motivo por el cual se instará a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, que reza: “Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el **Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial** si el predio es **urbano**, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social”; se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como ejecutor del programa de vivienda de interés social urbana, priorizar a la solicitantes, principalmente en lo relativo al subsidio de vivienda.

6. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 20.508.186 por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el mes de febrero de 2002 y abril de 2007, debiendo dejar abandonado el inmueble denominado “**EL CEDRO**”, ubicado en la vereda Quitasol, del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, el cual tiene una extensión de una hectárea (1 Ha) dos mil novecientos sesenta y dos metros cuadrados (2962 mt²), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 170-15596 de la Oficina de Registro de Públicos de Pacho, al que le corresponde el código predial 2525800000060049000, cuyas coordenadas y linderos especiales actualizados, son los siguientes:

Comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
Q3	1.079.821,093	970.641,64	5° 19' 4,681" N	74° 20' 32,532" W
55359	1.079.819,802	970.687,60	5° 19' 4,640" N	74° 20' 31,040" W

55352	1.079.804,883	970.748,48	5° 19' 4,155" N	74° 20' 29,062" W
55364	1.079.776,931	970.801,57	5° 19' 3,245" N	74° 20' 27,338" W
27433	1.079.737,376	970.744,49	5° 19' 1,957" N	74° 20' 29,191" W
27402	1.079.714,360	970.761,01	5° 19' 1,208" N	74° 20' 28,654" W
55351	1.079.700,991	970.737,28	5° 19' 0,772" N	74° 20' 29,424" W
27403	1.079.688,151	970.728,21	5° 19' 0,354" N	74° 20' 29,719" W
Queb	1.079.710,518	970.661,32	5° 19' 1,082" N	74° 20' 31,892" W
Q1	1.079.724,059	970.652,48	5° 19' 1,522" N	74° 20' 32,179" W
Q2	1.079.766,816	970.655,46	5° 19' 2,914" N	74° 20' 32,083" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto Q3, en línea quebrada pasando por los puntos 55359 y 55352, hasta llegar al punto 55364, en distancia de 168.658 metros con Mauricio Linares.
Oriente	Partiendo desde el punto 55364 en línea quebrada que pasa por los puntos 27433, 27402, 55351 en dirección suroccidental, hasta el punto 27403, con Pedro Celestino Jiménez, en distancia de 140.741 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 27403 en línea recta, hasta el punto Queb, con Pedro Celestino Jiménez, en distancia de 70.525 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto Queb, por el borde de la quebrada, pasando por los puntos Q1 y Q2 hasta el punto Q3, en distancia de 59.035 metros, con Israel Rayo Garzón.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía número 20.508.186, el inmueble descrito en el numeral anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PACHO (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-15596:

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

b) **INSCRIBIR** la presente decisión.

c) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, código catastral, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

d) **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

Una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Pacho, Cundinamarca, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, que cuenta con el código catastral No. 2525800000060049000, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO para lo cual a la comunicación, se acompañará el referido ITP y el concepto de uso de suelo expedido por la autoridad municipal respectiva.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA del municipio de EL PEÑÓN, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Pacho.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

QUINTO: ACCEDER al reconocimiento de las pretensiones subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de la reclamante la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

El Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique primero, la posibilidad de otorgar una medida equivalente en el casco urbano del Municipio de El Peñon y, en caso de que ella no sea posible, proceder al reconocimiento de la compensación monetaria. Para ello, se disponer **DAR PRIORIDAD** al asunto que nos compete, atendiendo a la avanzada edad de la solicitante y sus especiales condiciones médicas, tal como quedó sentado en la parte motiva. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días. Una vez se acredite la materialización de la compensación, se dispondrá lo pertinente respecto de la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

Para la materialización de la orden, se ordena que una vez se haya efectuado la adjudicación ordenada en el literal SEGUNDO por parte de la ANT a la solicitante, esta proceda a **TRANSFERIR** el inmueble denominado "**EL CEDRO**", ubicado en la vereda Quitasol, del municipio de El Peñón, identificado en el numeral primero de la presente providencia, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas. Concédase para el efecto el término de quince (15) días.

SEXTO: ORDENAR al **IGAC** realizar el avalúo comercial del predio EL CEDRO, para lo cual se le concede el término de diez (10) días

improrrogables, teniendo en cuenta el estado de salud de la solicitante y la urgencia de la medida de restitución aquí adoptada.

Vencido el término deberá enviar el avalúo respectivo al **GRUPO FONDO** de la UAERGTD, acreditando dicha situación al Despacho dentro del mismo término.

SÉPTIMO: ORDENAR a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable en el predio compensado, objeto del presente asunto.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a la solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA del municipio de EL PEÑÓN (Cundinamarca):

a) Una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de la solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

b) **ADELANTAR** el procedimiento correspondiente para verificar si la solicitante **SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ** identificada con cédula de

ciudadanía número 20.508.186, cumple los requisitos para ser priorizados para acceder al programa “*Colombia Mayor*”, coordinado por el MINISTERIO DEL TRABAJO y de ser así, proceda a su inclusión en el mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

En especial, deberá asegurar que las víctimas de género femenino que hacen parte del núcleo familiar, puedan acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EI PEÑON que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante y su núcleo familiar, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de las solicitantes.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a las solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **ICETEX**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO**, remitiendo copia de la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentra **ACTUALMENTE** la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades

asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el estado de salud de la señora SILVIA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ.

b) OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes, en coordinación con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. En particular, se incluirá a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a **INCLUIR** a la solicitante y su núcleo familiar, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el

cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA**, como ejecutor del programa de vivienda de interés social urbana, priorizar a la víctima, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en la forma establecida en la parte motiva.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: NEGAR la solicitud elevada por el MINISTERIO PÚBLICO respecto de ordenar al Fondo de la UAEGRTD realizar una compensación provisional a favor de la solicitante, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

Juez

L.M.